



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00291 -00
Demandante:	Ana Libia González Niño
Correo electrónico	institucional@servicioslegalescucuta.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 10 de mayo del 2023, por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 8 de mayo del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 11/05/2023 y feneció el 25/05/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d65ac903c87fdcf983848a718cda10a0acab626abf87b658fb6f6e661a1359**

Documento generado en 01/06/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00497 -00
Demandantes:	Dubier Guerrero Ballena y otros
Correo electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	maura.garcia@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2023, ello a solicitud de la parte demandante. Así mismo, se procederá a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada del Ejército Nacional en contra de la prenombrada providencia.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 5 de mayo de 2023, esta unidad judicial profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual del Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la lesión padecida por el señor DUBIER GUERRERO BALLENA durante su permanencia en el Ejército Nacional en calidad de soldado conscripto con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 8 de mayo del 2023, la apoderada de la parte actora solicita la corrección de dicha providencia en relación específica con el ingreso o renta mensual actualizada en la base de la liquidación de los perjuicios, puesto que, aunque la misma se realizó teniendo en cuenta la cifra de \$1.450.000, por error involuntario, en un aparte de la providencia del numeral 2.4.4 se consignó el valor de \$290.000.

De otro lado, la representación judicial del Ejército Nacional, en escrito presentado el 10 de mayo de 2023, instauró recurso de apelación en contra de la sentencia, exponiendo sus argumentos de inconformidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de corrección:

Tal y como se expuso en precedencia, la apoderada de la parte actora solicita la corrección de una cifra numérica consignada en el numeral 2.4.4. de la sentencia de primera instancia, específicamente en la formula aplicada para la liquidación del lucro cesante consolidado, indicando que, aunque se realizó en debida forma la liquidación y se tuvo en cuenta como renta actualizada (RA) la suma de \$1.450.000, por error involuntario, en un aparte de dicho acápite se transcribió el monto de \$290.000.

De tal modo, atendiendo los principios constitucionales de derecho a acceso a la administración de justicia y debido proceso, se realizará el estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la parte actora de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del texto normativo citado, que establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrilla y subrayada del Despacho)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, considera el Despacho que si bien el yerro señalado por la parte actora no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia, si podría afectarle al considerar que existe un error en la aplicación de la fórmula para la obtención de la suma reconocida por concepto de lucro cesante consolidado, por lo que resulta procedente corregir el defecto advertido por la apoderada de la parte demandante, al ser evidente que, por error de digitación del Despacho, en el numeral 2.4.4. de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2023, respecto a la liquidación de perjuicios por concepto de lucro cesante consolidado, aunque se realizó en debida forma la liquidación teniéndose como renta actualizada (RA) el valor de \$1.450.000, en uno de sus apartes, se consignó el valor de \$290.000, el cual no guarda relación con la condena y liquidación efectuada por esta unidad judicial¹.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia en comento, para los fines pertinentes y necesarios del caso.

3.2. De la concesión del recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

De otro lado, por ser procedente, haberse propuestos oportunamente² y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA –modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021-, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2.4.4. de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo de 2023, en el sentido

¹ Ver página 17 del archivo PDF 20 del expediente digital

² La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 8 de mayo de 2023, por lo que el recurso impetrado el día 10 de mayo siguiente, fue presentado oportunamente, ello acorde a lo preceptuando en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de tener como renta actualizada (RA) en la liquidación del lucro cesante consolidado, el valor de \$1.450.000.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado por la apoderada del Ejército Nacional en contra de la sentencia de primera instancia proferida el el 5 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61321b81cf707ce5f2e4ae8422dde14e0bf14319eec684c6d3ef48f72311369**

Documento generado en 01/06/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00106-00
Demandantes:	Edgar Alfonso Gamboa Duarte y otros
Correo electrónico:	edgariza435@hotmail.com ; gaonagomezd@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Vinculado:	Dirección Nacional de Bomberos
Correo electrónico:	carlos.lopez@dnbc.gov.co ; notificacionesjudiciales@dnbc.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Obrando escrito de contestación de demanda por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, entidad que fuere vinculada al declararse probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, el Despacho efectuará complementación frente a la fijación del litigio realizada en audiencia inicial y se pronunciará respecto a las pruebas aportadas por el referido sujeto procesal. Así mismo, al haber pruebas de índole testimonial pendientes de recaudo, se fijará fecha para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

2. Antecedentes

Una vez admitida la demanda y presentado escrito de contestación por parte de la Policía Nacional, el Despacho fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Instalada tal diligencia el pasado 2 de marzo de 2021, el Despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el ente demandado, decisión que fuere recurrida en apelación y al ser procedente y oportuna, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, agotándose las demás etapas contempladas en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revocó lo decidido frente al medio exceptivo planteado, y en su lugar, dispuso vincular a la Dirección Nacional de Bomberos. Así las cosas, en auto del 1 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el ad quem, ordenando la vinculación de la Dirección Nacional de Bomberos y corriendo traslado de la demanda y demás piezas procesales obrantes en el expediente.

3. Consideraciones

Tal y como fuere expuesto en precedencia, en la etapa de resolución de excepciones agotada en la celebración de audiencia inicial, el Despacho declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, concediéndose el recurso de apelación formulado en contra de lo decidido en el efecto devolutivo y agotando las demás etapas de la audiencia.

Sin embargo, al revocarse la decisión y ordenarse la comparecencia de la Dirección Nacional de Bomberos, el Despacho en providencia de 1 de diciembre de 2022 dispuso dejar sin efectos las etapas surtidas con posterioridad a lo decidido, ello con la finalidad de que al momento de contestarse la demanda, se reanudara la diligencia con la finalidad de emitir pronunciamiento frente a la fijación del litigio y las pruebas que aportara y solicitara el extremo vinculado.

Ahora bien, aunque obra escrito de contestación de la demanda por parte de la Dirección Nacional de Bomberos, advierte el Despacho que dicho extremo no elevó solicitudes probatorias, limitándose a aportar pruebas documentales relacionadas con la normatividad de su creación, funciones y estructura institucional.

Por lo anterior, el Despacho considera innecesario instalar nuevamente audiencia inicial, puesto que, la finalidad de la misma es entre otras, la fijación del problema jurídico a resolver y el decreto de pruebas, situación que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, puede ser agotada mediante providencia por escrito. Así las cosas, el Despacho efectuará una complementación a la fijación del litigio ya realizada y dispondrá la incorporación de las pruebas documentales allegadas por la Dirección Nacional de Bomberos junto a su escrito de contestación.

3.1. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que debe efectuarse una complementación al litigio fijado en audiencia inicial, el cual quedará así:

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Dirección Nacional de Bomberos producto del accidente de tránsito sufrido por el señor EDGAR ALFONSO GAMBOA DUARTE el 9 de mayo de 2017, ello ante la presunta omisión en el correcto manejo de una sustancia química no identificada por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cúcuta, la cual se encontraba esparcida sobre una vía pública producto del volcamiento del vehículo que transportaba dicha sustancia, la cual se encontraba en custodia de la Policía Nacional al ser decomisada, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda, ello al configurarse el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y al no existir una relación jerárquica y funcional entre la Dirección Nacional de Bomberos y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas decretadas e incorporadas.

3.2. De las pruebas aportadas por la Dirección Nacional de Bomberos:

- ✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por el extremo vinculado como anexos al escrito de contestación de demanda, obrantes en las páginas 12 a 41 del archivo PDF "19ContestacionDemandaBomberos" del expediente digital.
- ✓ La Dirección Nacional de Bomberos no elevó solicitudes probatorias

3.3. Fijación de fecha para celebrar audiencia de pruebas

Ahora bien, acorde a las solicitudes probatorias de índole testimonial elevadas por la parte actora y que fueren decretadas en la celebración de audiencia

inicial, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 27 de junio de 2023 a las 09:30 a.m.

Se advierte que, para la gestión y trámite de la precitada diligencia, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Lifesize. Así mismo, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (con 10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados por la Dirección Nacional de Bomberos junto al escrito de contestación de demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 27 de junio de 2023 a las 09:30 a.m., con la finalidad de recepcionar las pruebas testimoniales pendientes de recaudo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **CARLOS ARMANDO LOPEZ BARRERA**, como apoderado de la Dirección Nacional de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la pagina de antecedentes disciplinarios, el referido profesional no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c129fee890cf44519b4d78a12be2e4fcf4b8c5fe6eff77b7eeb16792e2e19e0**

Documento generado en 01/06/2023 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00237 -00
Demandante:	María Margarita Mendoza Albarracín
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado, el 17 de mayo del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de mayo del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 8 de mayo del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 11/05/2023 y feneció el 25/05/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c24b4aa31efaea13810911934ccad1dc325d2b04221c3d48df9c0761e6cb401**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00084 -00
Demandante:	Ana María Orduz Matajira y otros
Correo electrónico:	jefersonjaimes24@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de Control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Examinado en su integridad el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el objeto de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y que se encontraban pendientes de recaudo, ya se encuentra satisfecho y reposa la documentación que así lo sustenta dentro del expediente, por lo que se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar en conclusión.

2. Antecedentes

En la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales allegadas junto con los escritos de demanda y contestación de los sujetos procesales que componen la Litis, además de algunas pruebas testimoniales. Igualmente, en atención a las solicitudes probatorias de carácter documental elevadas por las partes, se dispuso oficiar a las autoridades encargadas de dar respuesta a las mismas, en aras de que allegaran con destino a este proceso dichos elementos probatorios, tal y como consta en el acta de la audiencia inicial¹.

Para el efecto, por secretaría se libraron múltiples oficios de requerimiento probatorio.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de enero de 2023, el Despacho recaudó las pruebas testimoniales decretadas en favor del Ejército Nacional e incorporó los elementos probatorios documentales que ya obraban dentro del expediente; y al encontrarse pendiente de recaudo la información solicitada a la Jefatura del Estado Mayor de la prenombrada entidad y al Batallón de Ingenieros N° 50, se ordenó por secretaría reiterar los requerimientos respectivos.

Así las cosas, el pasado 2 de febrero de 2023, el Centro Nacional contra Minas del Ejército Nacional allegó respuesta a lo solicitado y que dentro de sus competencias le correspondía. Por su parte, el 15 de febrero siguiente, el Centro de Doctrina de la misma entidad remitió la documentación que reposaba en su poder y que el Despacho solicitare.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encontraba pendiente la respuesta por parte del Batallón de Ingenieros N° 50, por secretaría se reiteró nuevamente dicho requerimiento, ello el pasado 15 de mayo de la presente anualidad. En

¹ Ver archivo PDF 14 del expediente digital

atención a ello, dicho batallón remitió lo solicitado el pasado 31 de mayo de 2023.

3. Consideraciones

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegadas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba pudiendo hacerse mediante esta providencia, acelerando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Dicha posición ha sido reiterada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en auto proferido el 18 de febrero de 2022², a través del cual decidió lo siguiente:

"CONSIDERACIONES

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas

9. La parte demandada aportó la prueba documental decretada en la audiencia inicial.
10. La Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial, corrió traslado de la prueba documental referida en el numeral anterior.
11. Atendiendo a que se garantizó el derecho de contradicción de las pruebas; este Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas." (Destacado propio del texto).

4. Recaudo probatorio

Conforme a lo expuesto en precedencia se tiene que el Centro Nacional contra Minas y el Centro de Doctrina, dependencias del Ejército Nacional, allegaron la documentación que fuere requerida por secretaría. Posteriormente, el Batallón de Ingenieros N° 50, remitió los documentos solicitados. Así las cosas, se incorporarán las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
-----------	-----------

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proceso Rad: 11001032400020170042100 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez

Respuesta allegada por el Centro Nacional contra Minas del Ejército Nacional, en la cual se allega la directiva para el Entrenamiento y Reentrenamiento de los Equipos explosivos y demoliciones; así como la documentación relacionada con organización y entrenamiento de los equipos de explosivos de las Unidades Tácticas del Ejército Nacional.	Ver archivo PDF 28 del expediente digital conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por el Centro de Doctrina del Ejército Nacional, a través de la cual se allega el Manual de Empleo de los equipos EXDE en operaciones irregulares. Así mismo se informa que el Manual de utilización de los grupos EXDE en operaciones militares no existe en los archivos de dicha dependencia.	Ver archivo PDF 29 del expediente digital conformado para esta causa judicial.
Respuesta allegada por el Batallón de Ingenieros N° 50, en la cual se da alcance a los aspectos decretados en audiencia inicial y se informa que no se adelantaron investigaciones disciplinarias ni se realizaron informativos administrativos por lesiones.	Ver archivo PDF 32 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Pues bien, al requerir a las dependencias encargadas de satisfacer la prueba y allegándose respuesta frente a lo solicitado, considera el Despacho que se torna procedente la incorporación la documentación referida precedentemente, la cual entre otras, satisface el objeto de la prueba y en consecuencia de ello, atendiendo que no se encuentra pendiente de recaudo ningún otro medio de prueba, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de este proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de la documentación recaudada-, así como de interponer el recurso de reposición correspondiente, de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

Frente a lo anterior, debe dejarse constancia que la documentación que reposa en el archivo PDF 28 del expediente no podrá ser visualizada por las partes, ello al gozar de reserva legal conforme a las directrices impartidas por el Ejército Nacional.

De otro lado, el Despacho debe advertir que, en la celebración de audiencia inicial, se negaron una serie de pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandante, ello al no reunirse los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Frente a ello, se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo acorde a lo preceptuado por el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA. Aunque la alzada concedida se encuentra pendiente de resolución, tal circunstancia no se constituye como un impedimento para el cierre de la etapa probatoria, puesto que, a la luz de lo contemplado en el artículo 330 del Código General del Proceso, en caso de emitirse sentencia sin resolución del recurso y en caso de revocarse la decisión frente las pruebas negadas, el superior será quien las practique en audiencia de sustentación y fallo. Al efecto, dicha norma reza:

“Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese

propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.”

En consecuencia, el Despacho cerrará la etapa probatoria y en caso de no proponerse ninguna de las figuras enunciadas anteriormente y este proveído sobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica el mismo), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en los archivos PDF 28, 29 y 32 del expediente digital, enunciados en la parte motiva de este proveído, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f759336d60e16c21b5a47e70cfa06757fec28d496bfd06b96461f49c1f48**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00702 -00
Demandante:	Jonathan Ramón Peñaloza Acevedo
Correo electrónico:	occultus2016@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Vencido el término de diez (10) días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda, sin que se allegara corrección de la misma, el Despacho dispondrá su rechazo en aplicación del numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Consideraciones

El artículo 169 del CPACA señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, conforme a las piezas que componen el expediente, se avizora que la demanda fue inadmitida a través de proveído del 9 de mayo del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 015 del 10 de mayo siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante, al no acreditarse la comparecencia del demandante a través de apoderado judicial.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 25 de mayo de 2023, por lo que habrá de rechazarse la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c44033a37c0966f673e6cb4200f53f896817e74c11c5ba92e13125eac9b3a7a**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00295-00
Demandante:	Yeizon Arley Pérez Páez
Correo Electrónico:	jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, conforme a la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (página 19 del archivo PDF 02 del expediente digital) se aprecia que el señor Yeizon Arley Pérez Páez ocupa el cargo de Secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla, ello desde el 8 de agosto de 2022 a la fecha.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

20.2. Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Bochalema
- Cácuta
- Chinácota
- Chitagá
- **Cucutilla**
- Herrán
- Labateca

- Mutiscua
- Pamplona
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2edc7cd480dd245a43a8676b46111e56f3d46d622e2cea0e4519be4a1001e47**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00297 -00
Demandante:	Rafael Meneses Parada
Correo Electrónico:	edgarcortes.asesores@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por el suscrito Juez al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

Una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito advierte la configuración de una de las causales de recusación, exactamente aquella contemplada en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de un acto administrativo ficto de carácter particular que no le afecta y respecto del cual no se tuvo participación en su nacimiento a la vida jurídica, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de juzgados administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. Taxativamente, el referido acuerdo señala:

"ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados:

(...)

2. **Un juzgado administrativo transitorio en Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, **el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona.**

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El nominador velará porque las personas designadas como funcionarios judiciales en estos despachos no tengan ningún impedimento o conflicto de interés para conocer de los procesos que le sean asignados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios." (Negrillas del Despacho)"

De lo anterior, es armónico concluir que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), así como de aquellos que se reciban por reparto, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

Así las cosas, al versar el presente asunto sobre beneficios salariales que involucran indirectamente los intereses de los empleados judiciales y al crearse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado mencionado.

En cuanto a la cantidad de procesos asignada al referido Juzgado Transitorio, considera el Despacho que tal situación no puede constituirse como una restricción a la competencia funcional asignada a dicha unidad judicial, pues tal facultad, es encomendada por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales, en virtud del artículo 5 del acuerdo PCSJA23-12034 que reza:

"ARTÍCULO 5º. Asignación de procesos. **Facultar a los consejos seccionales de la judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios creados en el presente acuerdo, para que les asignen procesos de los circuitos administrativos, de acuerdo con la competencia que se dispuso en este acuerdo,** con sustento en el seguimiento realizado a la medida transitoria, en aras de garantizar el cumplimiento de las metas.

Los consejos seccionales de la judicatura correspondientes supervisarán y verificarán que se remitan los procesos que cumplan con las características descritas en este acuerdo." (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, al advertirse la competencia funcional que recae en el Juzgado Transitorio de Bucaramanga, inclusive respecto a los nuevos procesos asignados por reparto a los Juzgados permanentes, esta unidad judicial advierte la falta de competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, razón por la cual, se dispondrá su envío y no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA, creado mediante el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ede37bb2a62b9bbc99855221ed2947fa9776bb013262c41d9cdc30b3706d**

Documento generado en 01/06/2023 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>